

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00374-00
ACCIONANTE: SAMARCANDA ARRIETA NAVARRO
ACCIONADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN PEDRO (SUCRE) – SINDICATO
DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD
“SINTRAINDESALUD”**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora SAMARCANDA ARRIETA NAVARRO, identificada con la C.C. No. 1.104.009.447, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN PEDRO (SUCRE), y el SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD “SINTRAINDESALUD”, representados legalmente por su Gerente y su Presidente, o quienes hagan sus veces, respectivamente.

2. ANTECEDENTES

La señora SAMARCANDA ARRIETA NAVARRO, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN PEDRO (SUCRE), y el SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD “SINTRAINDESALUD”, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de julio de 2018, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante memorial de fecha 25 de julio de 2018, estando dentro del término legal.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 57 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de julio de 2018¹, el cual fue notificado en el estado No. 075 de 17 de julio de 2018², y por correo electrónico ese mismo día³, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante memorial de fecha 25 de julio de 2018⁴, estando dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN PEDRO (SUCRE), y el SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD “SINTRAINDESALUD”, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual se le negó al accionante el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que una de las entidades demandadas es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde labora la demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía,

¹ Folios 48-50

² Reverso folio 50

³ Folios 51-52

⁴ Folios 53-57

puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- Al tenor del artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, no ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el acto administrativo demandado es de fecha 28 de agosto de 2017, y la demandada fue presentada el 18 de diciembre de 2017, es decir, dentro de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *"...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral..."*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 16 de marzo de 2018 se llevó a cabo la misma, la cual se declaró fallida.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

Pese a lo anterior, es necesario manifestarle al apoderado judicial que aunque el concepto de la violación no es claro, pues no invoca ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el artículo 228 de nuestra Carta Magna, el Despacho ha entrado a realizar una interpretación de lo consignado en la demanda y en el escrito de subsanación, para concluir que podría entenderse que la causal de nulidad en la cual considera se encuentra incurso el acto administrativo demandado, es la de infracción de las normas en que debería fundarse.

Sin embargo, se reitera que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla de manera expresa las causales de nulidad del acto administrativo, las cuales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Por lo cual, al desarrollar el concepto de violación se debe indicar no solo las normas violadas sino también en cuál o cuáles de las causales de nulidad establecidas anteriormente se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

7.- Por otra parte, en el memorial de subsanación se solicita se incluya en la demanda una petición de prueba documental, por lo que considera el Despacho que se trata de una reforma a la demanda, y es preciso señalar que el artículo 173 del C.P.A.C.A., reza:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así las cosas, y por haber sido presentada en término, se admitirá la reforma o adición de la demanda presentada el 25 de julio de 2018 por el demandante.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y su reforma, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN PEDRO (SUCRE), y el SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD “SINTRAINDESAL”.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC